

**12837** *ORDEN APA/1734/2003, de 20 de junio, por la que se instrumenta la asignación de cantidades de referencia del Fondo Nacional coordinado de cuotas lácteas para el período 2003/2004.*

El Fondo Nacional coordinado de cuota láctea, en adelante Fondo, se contempla en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, como una de las maneras para la asignación de las cuotas integradas en la reserva nacional.

Así, el Real Decreto 347/2003 en la sección 2.ª del capítulo III, indica que el Fondo se nutre del 80 por ciento de la cuota indemnizada procedente de los programas nacionales de abandono que se hubiesen realizado en el período anterior, fija el precio de la cuota del Fondo como el importe medio de la indemnización pagada por cada kilogramo de cuota abandonada y la materia grasa representativa del Fondo como la media ponderada de los contenidos en grasa de las cuotas abandonadas.

Las cantidades que integran actualmente el Fondo han sido adquiridas mediante el programa indemnizado de abandono ejecutado durante el período 2002/2003 en virtud de la Orden APA/866/2002, de 17 de abril, por la que se instrumenta el Programa nacional de abandono de la producción láctea para el período 2002/2003, modificada por Orden APA/1550/2002, de 17 de junio.

El artículo 25 del Real Decreto 347/2003 faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer los criterios generales de la convocatoria del Fondo y en particular los aspectos relativos a los plazos de presentación de solicitudes, la cantidad de cuota láctea destinada al Fondo, la cuota láctea individual máxima a partir de la cual no se puede acceder al Fondo, así como otros aspectos que se consideren necesarios. Dentro de este último apartado hay que destacar que el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación determinará el procedimiento para el pago por parte de los productores de las cuotas adquiridas al Fondo, para lo que se ha habilitado una cuenta específica a tal fin.

Por último, no es necesario concretar más en esta convocatoria actual, ya que el resto de cuestiones como requisitos, presentación de solicitudes y documentación, criterios de asignación, limitaciones para la asignación, tramitación y resolución, asignación complementaria, limitaciones aplicables y renunciadas, están oportunamente recogidas en el articulado del Real Decreto.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, en lo relativo a la adquisición por los ganaderos de cantidades de referencia del Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas, en adelante Fondo, para el período 2003/2004.

**Artículo 2.** *Presentación de solicitudes.*

Las solicitudes se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde radique la explotación del solicitante antes del día 30 de septiembre de 2003.

**Artículo 3.** *Cantidad que compone el Fondo, el precio y contenido de materia grasa.*

1. La cantidad de cuota existente en el Fondo para el período 2003/2004 se eleva a 20.452 toneladas. Dicha cantidad procede del 80 por cien de la cuota indemnizada en el programa ejecutado durante el período 2002/2003 en virtud de la Orden APA/866/2002, de 17 de abril, por la que se instrumenta el Programa nacional de abandono de la producción láctea para el período 2002/2003, modificada por Orden APA/1550/2002, de 17 de junio.

2. El 50 por cien de la cuota citada en el apartado anterior, se asignará a los productores que así lo soliciten, previo pago de 0,26 euros/Kilogramo, cantidad igual al importe medio de la indemnización pagada por cada

kilogramo de cuota abandonada en el programa de abandono nacional del período 2002/2003. El 50 por cien restante, será asignado a los productores que hubiesen adquirido cuotas del Fondo, como asignación complementaria, conforme se establece en el artículo 31 del Real Decreto 347/2003.

3. La materia grasa con la que se asignen las cuotas para entregas a compradores adquiridas al Fondo, o grasa representativa del Fondo, será 3,55 por cien, que es la media ponderada de los contenidos en grasa de las cuotas abandonadas en el período 2002/2003 y así se deberá ponderar en el contenido representativo de materia grasa del ganadero beneficiario.

**Artículo 4.** *Cuota individual máxima.*

La cuota láctea individual máxima, asignada al inicio del período y a partir de la cual no se puede acceder a este Fondo, es de 400.001 kilogramos.

**Artículo 5.** *Cuenta específica habilitada para el pago por parte de los productores de las cuotas adquiridas al Fondo.*

En el plazo de un mes, a partir de la notificación de la correspondiente resolución de la Comunidad Autónoma, los ganaderos ingresarán el importe de las cantidades correspondientes, en la cuenta corriente del Banco Cooperativo Español, número 0198-0501-24-0200021873, denominada Fondo Nacional de cuotas lácteas, cuyo titular es la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 2003.

ARIAS CAÑETE

**12838** *RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2003, de la Dirección General de Agricultura, por la que se amplía a nuevas especies, la concesión de autorización provisional de comercialización para semilla de variedades de especies hortícolas.*

La Resolución de 22 de marzo de 1994, estableció las normas para la concesión de autorización provisional de comercialización para semilla de especies hortícolas, posibilitándose así la rápida introducción y ensayo a gran escala de novedades vegetales, en especies de aprovechamiento hortícola que no se encuentren inscritas en el Registro de Variedades Comerciales ni en el Catálogo Común correspondiente y hayan presentado la solicitud de inscripción en el citado Registro.

La experiencia adquirida, unido a la demanda del mercado, hacen preciso algunas modificaciones a la legislación específica, incluyendo nuevas especies en el ámbito de aplicación de la misma.

En consecuencia dispongo:

Único.—El apartado 1.1. de la Resolución de 22 de marzo de 1994, por la que se dieron normas para la concesión de autorización provisional de comercialización, queda modificada como sigue:

Será de aplicación para variedades de Alcachofa, Berenjena, Brocoli, Calabacín, Cebolla, Espárrago, Judía, Lechuga, Melón, Pepino, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria.

**Disposición final.**

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de junio de 2003.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Director de la Oficina Española de Variedades Vegetales.